

Lima, veinte de febrero de dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS; es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Samuel Gustavo Castillo Monrroy contra la resolución del seis de marzo de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como autor del delito de: i) homicidio calificado, en agravio de Samuel Set Castillo León; ii) lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de Félix León Gavino; iii) lesiones graves por violencia familiar, en agravio de María Esther León Bartolo; iv) tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado; imponiéndole treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla.

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal -en adelante CPP-, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; para lo cual se ha verificado previamente que se ha cumplido con el trámite de traslado respectivo a las partes procesales.



**SEGUNDO**: El recurso de casación no es de libre configuración, pues por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia -como es el caso sub exámine-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del CPP, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

**TERCERO:** El recurrente, en su escrito de fojas doce ha señalado que "la sentencia de vista ha sido expedida con manifiesta ilogicidad, al no existir correlación lógica entre los argumentos expuestos, el tema debatido y la decisión adoptada; e inobservancia del principio acusatorio, entendido como garantía constitucional de carácter procesal".

CUARTO: Se aprecia de autos que aún cuando la sentencia recurrida se ha pronunciado por delitos que tienen en su extremo mínimo una pena superior a los seis años -criterio summa poena-, el casacionista no ha cumplido con establecer los fundamentos doctrinales que sustentan su pretensión, conforme lo exige el numeral uno del artículo cuatrocientos treinta del CPP; limitándose a sostener de manera genérica que se ha vulnerado la motivación de las resoluciones judiciales, constatándose además de una simple lectura de su recurso 🕅 de la sentencia de vista cuestionada que lo que en puridad pretende, a partir de los fundamentos que propone -alega que no se ha tomado en cuenta las contradicciones en las que habrían incurrido las testigos presenciales, ni las irregularidades cometidas en el recojo de las evidencias, sin embargo, tales alegaciones ya han sido analizadas por el Juzgado Colegiado en el considerando sexto de su resolución, es una nueva valoración probatoria de los hechos debatidos en el proceso; sin embargo, el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria no está dirigido a propiciar



un reexamen de la valoración que realizó la Sala Penal Superior al expedir la correspondiente decisión.

QUINTO: El casacionista alega además la trasgresión del principio acusatorio pues el Colegiado sentenció por delitos distintos a los imputados, sin embargo, conforme lo ha señalado el propio encausado en su recurso, esto se hizo en virtud de la facultad conferida por el numeral dos del artículo trescientos noventa y siete del CPP, en concordancia con el numeral uno del artículo trescientos setenta y cuatro del CPP, de lo que se evidencia que el recurso carece de fundamento -tras un simple lectura del escrito de interposición se revela como manifiestamente infundado-, por lo que debe ser desestimado conforme lo establece literal a) del numeral dos del artículo cuatrocientos veintiocho del CPP.

**SEXTO:** El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal.

#### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon: I. INADMISIBLE el recurso de casación por las causales de manifiesta ilogicidad en la sentencia e inobservancia de garantía constitucional de carácter procesal, interpuesto por la defensa técnica del encausado Samuel Gustavo Castillo Monrroy contra la resolución del seis de marzo de dos mil catorce, que confirmó la sentencia del veintitrés de octubre del dos



mil trece, que lo condenó como autor del delito de: i) homicidio calificado, en agravio de Samuel Set Castillo León; ii) lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de Félix León Gavino; iii) lesiones graves por violencia familiar, en agravio de María Esther León Bartolo; iv) tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado; imponiéndole treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, con lo demás que contiene. II. CONDENARON al recurrente Samuel Gustavo Castillo Monrroy al pago de las costas del recurso que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

Ss.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

**LOLI BONILLA** 

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

LB/vmc

2 MAY 2015